

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 02/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 28 de enero del 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del miércoles 28 de enero de 2026, sesionando de manera virtual para que tengan lugar la sesión ordinaria de pleno 02 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno, en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento su aprobación.

Por lo que, si tuvieran alguna manifestación al respecto, les pediría en este momento comentarlo.

De no ser así, estaríamos sometiendo a votación el punto mencionado de la dispensa de la lectura y la aprobación de la misma orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con el tercer punto, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 1 del 2026, llevada a cabo el pasado 14 de enero, ya que es del conocimiento su contenido de los Comisionados.

Asimismo, le solicito su aprobación.

Si es que no existiera ningún comentario en este momento, estaremos sometiendo a votación la aprobación del acta y la dispensa de su lectura.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto en el orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de los mismos.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Le informo a este pleno que durante el periodo comprendido del día 14 al 27 de enero del año que transcurre, la Oficialía de Partes de esta Comisión recibió un total de 87 documentos de correspondencia.

Dichos documentos fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento y se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Para desahogar el 5º punto del orden del día, consistente en la presentación de los Acuerdos por los que se aprobarían las evaluaciones y los resultados de los Sujetos Obligados que participaron en el Reto de Transparencia Proactiva Querétaro 2025, se le concede el uso de la voz al Maestro Julio César Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto de la Comisión, para la exposición de los proyectos señalados.

Adelante.

Por favor.

Titular de la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto Julio César Sánchez Díaz: Gracias, eh, Comisionado Presidente.

Eh, para abordar o para poder exponer este punto del orden del día, me permito compartir pantalla para mostrar una presentación referente al, el al contenido que corresponde.

Eh, permítame, por favor.

Bien, ok.

El Reto Transparencia Proactiva 2025, constituye la tercera eh, edición de esta iniciativa eh, a través de la cual Infoqro promueve el enfoque proactivo de publicidad y como ustedes saben eh, ha constado de un proceso de trabajo en seis etapas que se remonta desde finales del mes de abril y que continúa eh, todavía eh, eh, se estará extendiendo, digamos, formalmente hasta el primer trimestre del presente año.

Actualmente nos encontramos en la etapa de evaluación de iniciativas y proyectos y conjuntamente en la etapa de emisión de resultados, que es lo que se estaría formalizando, en caso de que el pleno tenga bien aprobar los acuerdos que se han puesto a sí que se ponen a su consideración.

Eventualmente el Reto estaría concluyendo con la entrega de los eh, reconocimientos o en su caso constancia, que correspondan conforme a los resultados de la evaluación realizada eh, por la Unidad eh, la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto.

Eh, como ustedes bien saben, la particularidad principal de esta tercera edición del Reto Transparencia Proactiva Querétaro, fue que se aprobaron en abril del año anterior los Lineamientos para la Transparencia Proactiva en el Estado de Querétaro, que constituyen el marco de referencia de las políticas en esta materia.

En ese sentido eh, dentro de los propios Lineamientos se definió lo que es la información proactiva, las características sustantivas que permiten identificar eh, la generación de este tipo de información y con base en ello, pues también eh, se procede a realizar la evaluación.

La evaluación parte de que los sujetos obligados acrediten la realización de un conjunto de actividades este en etapas sucesivas, es decir, que se pueda eh, acreditar que hay un proceso de trabajo emprendido para generar cierto tipo de información que es de interés para ciertos grupos o sectores de la población.

Y en los Lineamientos también quedan plasmadas esas etapas, que son las que están en pantalla y que, bueno, también constituyen eh, parte esencial de las acciones de, del proceso de evaluación que lleva a cabo esta Unidad.

Eh, justamente la evaluación toma en cuenta eh, que los sujetos, perdón, que los sujetos obligados eh, realicen actividades y documenten esas actividades eh, en seis rubros de evaluación eh, con diferentes elementos a evaluar y los, y los correspondientes criterios de evaluación que son en los que se basa la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto y que por supuesto también están plasmados tanto en el artículo 25 como en el anexo único de los Lineamientos.

Dicho lo anterior eh, para esta edición el Reto Transparencia Proactiva de Querétaro, tuvo 5 proyectos participantes, que es hasta el momento la mayor cantidad de proyectos postulados y eh, iremos mencionando cada uno de los eh, sujetos obligados y sus respectivos proyectos y los términos en los que eh, el acuerdo respectivo está eh, proponiendo al pleno su aprobación.

En ese sentido tenemos el proyecto denominado Transparencia Proactiva a paso firme, que es del Municipio de Corregidora y es una iniciativa enfocada en facilitar a la población, la consulta de información relacionada con las obras públicas municipales en ejecución, así como el funcionamiento y en la conformación de los Comités de Contraloría Social vinculados a cada una de esas obras.

Conforme a los términos del Acuerdo que se ha puesto a consideración, ya este previamente de los integrantes del pleno, se propone que el resultado eh, de la evaluación consista en que el eh, el sujeto obligado en cuestión acredita contar con los elementos y características necesarios para recibir el reconocimiento por la implementación de Transparencia Proactiva.

El siguiente proyecto corresponde a el que se denomina Visor Deportivo Ciudadano, preguntas frecuentes sobre políticas deportivas del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, que es justamente este sujeto obligado quien desarrolla el proyecto ya citado.

Eh, esta iniciativa concentra y organiza la información pública de interés para la ciudadanía en materia deportiva y sobre parte del funcionamiento del propio Instituto con base en un análisis previo y un procesamiento de las temáticas contenidas en solicitudes de información.

El acuerdo respectivo está proponiendo que los resultados eh, consistan en determinar que el Sujeto Obligado acredita contar con los elementos y características necesarios para recibir el reconocimiento por la implementación de Transparencia Proactiva en el Estado de Querétaro.

Por otra parte, tenemos el proyecto denominado Transparencia Proactiva Violeta para Mujeres, para las mujeres, que es desarrollado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es una iniciativa que está enfocada en promover y garantizar los derechos político electorales de las mujeres, mediante la difusión de información que sea útil y accesible, relacionada con el ejercicio de derechos, brindando herramientas que permitan a las mujeres fortalecer su participación en la vida democrática aquí en el Estado.

Y el acuerdo respectivo está proponiendo que el sujeto obligado en cuestión acredita contar con los elementos y características necesarios para recibir el reconocimiento a la excelencia en Transparencia Proactiva en el Estado de Querétaro.

Perdón eh, siguiente, eh, proyecto corresponde al denominado Transparencia con Perspectiva de Género, desarrollado por el Municipio de San Juan del Río.

Eh, esta iniciativa eh, genera información de utilidad para las mujeres a través de un portal web cuyo contenido busca reflejar necesidades informativas expresadas en diversos mecanismos de participación ciudadana, para la creación de dicho sitio y en el acuerdo correspondiente a este sujeto obligado, se propone que eh, la Institución en comento acredita contar con los elementos y características necesarios para recibir el reconocimiento por la implementación de Transparencia Proactiva.

Por último, tenemos el proyecto denominado Micrositio de Personas Fallecidas No Identificadas e Identificadas No Reclamadas, que fue desarrollado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Esta iniciativa está dirigida a facilitar y mejorar la búsqueda forense con fines de identificación de personas fallecidas no identificadas y de restitución a familiares de personas identificadas no reclamadas, a través de un portal institucional que permita a cualquier persona realizar la consulta de los registros en esta materia, generados por la Fiscalía.

Y el acuerdo correspondiente eh, estaría proponiendo que el Sujeto Obligado en cuestión acredita contar con los elementos y características necesarios para recibir el reconocimiento por la implementación de Transparencia Proactiva.

De tal manera que quedan, han quedado ya previamente eh, a consideración de los integrantes del pleno los acuerdos y los términos del mismo, a efecto de que bueno, se tengan a bien en su caso, validar y formalizar la decisión de con base en los resultados eh, de la evaluación eh, desarrollada por la Unidad de Datos Personales Estado Abierto.

Y en otro particular, agradezco la atención de los integrantes del pleno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias al Maestro Julio César Sánchez Díaz.

Eh, el después de este breve extracto que comento sobre los Retos y las propuestas de cada uno de los sujetos obligados, los Comisionados tuvimos ya reuniones de trabajo donde conocimos a mayor profundidad el tema y creo que es algo que si hubiera algún comentario adicional de alguno de los Comisionados en este momento.

Estamos de acuerdo y así lo hemos manifestado en las reuniones previas con los proyectos que señala la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto, en relación a este Reto de Transparencia Proactiva.

Si no hubiera algún comentario adicional, además de agradecer a las Instituciones participantes por su interés, estaríamos sometiendo a aprobación los acuerdos en los términos que fueron expuestos hace unos momentos.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad y le damos nuevamente las gracias al Maestro Julio César Sánchez.

Pasamos eh, continuando con la sesión del pleno, le pido a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presente los proyectos resultantes de los análisis sobre las denuncias por incumplimiento en las obligaciones de transparencia y de protección de datos

personales, así como de verificaciones de obligaciones de transparencia que fueron consignadas en el orden del día de los puntos 6º al 10º.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias, Comisionado.

Como punto 6 del orden del día, someto la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relacionada con el expediente 35 del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En donde se denunció la fracción VIII, del artículo 66 de correspondiente a los gastos de representación y viáticos de 2024.

Del informe justificado y de la verificación realizada, constatamos que el sujeto obligado sí publica la obligación de transparencia, sin embargo, el denunciante señala la supuesta falta de publicación veraz, completa y actualizada de la información, así como inconsistencia, respecto a registros de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al respecto es de precisar que dichos argumentos forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información y no al procedimiento de la denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 96 de la Ley General de Transparencia.

Por tal motivo, se propone al pleno tener al sujeto obligado, cumpliendo con la publicación de la obligación de transparencia.

Como punto 7 tenemos la resolución de la denuncia en materia de protección de datos personales, referente al expediente 4 de 2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En la denuncia se señala un supuesto tratamiento indebido de datos personales, porque la oficina del abogado general extrajo un acta de cierre de un cuaderno de investigación para integrarlo a un nuevo expediente relacionado con una denuncia, que el promovente presentó en contra de tres funcionarios universitarios.

Del análisis realizado al escrito de la denuncia, se advierte que el promovente no probó los hechos constitutivos de su acción relacionados con el presunto tratamiento indebido de datos personales, pues únicamente sustenta sus hechos y conceptos de violación en afirmaciones expresas, sin aportar las pruebas para acreditar su dicho. También durante el procedimiento que realizó esta Comisión, el sujeto obligado tampoco proporcionó los documentos e información solicitada, obstruyendo con ello los actos de verificación.

Por lo anterior, se propone al pleno la siguiente resolución, no se acredita el tratamiento indebido de datos personales y dar vista al OIC de la Universidad, al Órgano Interno de Control, perdón, de la Universidad Autónoma de Querétaro, para que en su caso inicie el

procedimiento que resulte procedente e informe esta Comisión el resultado de las actuaciones realizadas.

Como punto 8, se propone el acuerdo de incumplimiento e imposición de sanciones, imposición, perdón, de medidas de apremio y vista al Órgano Interno de Control, relacionado con la verificación 81 del 2025 del Municipio de Cadereyta de Montes.

En donde verificamos el portal de internet de dicho Municipio para constatar el cumplimiento de la obligación de transparencia de la fracción VIII, del artículo 66 para el segundo trimestre de 2025, en donde constatamos que no existe información publicada y no se atendieron los requerimientos formulados por esta Comisión.

Por tal motivo, este, en virtud de que a la fecha no ha cumplido con la publicación de la obligación de transparencia, se propone acordar la amonestación pública de a la C. Marlén Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cadereyta, y también se acuerda dar vista al Órgano Interno de Control de dicho Municipio para que en su caso inicie el procedimiento correspondiente.

Como punto 9 de la orden del día, también tenemos un acuerdo de incumplimiento que se propone en la verificación número 97 del Municipio de Pinal de Amoles.

Donde se revisó la obligación de transparencia relacionada con la fracción XX, del artículo 66, respecto al tercer trimestre de 2025, en donde advertimos que no existe formato publicado y también el sujeto obligado no atendió los requerimientos este formulados por esta Comisión para subsanar las observaciones.

Por tanto, también se propone al pleno, perdón, acordar amonestar públicamente al C. César Alejandro Zarazúa Resendis, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles y también dar vista al Órgano Interno de Control de dicho Municipio para que en su caso inicie el procedimiento que resulte procedente.

Y por último, como punto 10, también se propone un acuerdo de incumplimiento dictado en la verificación 102 de 2025 del Municipio de Toluca.

Donde también verificamos la obligación de transparencia relativa a la fracción XX, del artículo 66, en el portal de internet del Municipio, respecto al tercer trimestre de 2025, donde constatamos que existe, que no existe, perdón, un formato publicado y no se atendieron los requerimientos realizados por esta Comisión, por lo que de igual forma se propone al pleno emitir el acuerdo de amonestar públicamente al C. Hugo Alejandro Flores Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Toluca, y también dar vista al Órgano Interno de Control de dicho sujeto obligado para que en su caso inicie procedimiento que resulte procedente.

Sería todo, Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias a la Licenciada Monserrat Alfaro.

Eh, si no existiera algún comentario de alguno de los proyectos, estaríamos votándolos en los términos que han sido propuestos por la Unidad de Vigilancia de la Comisión.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con la sesión de pleno.

Le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de las propuestas de resolución respecto a las inconformidades presentados por parte de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales y que abarcan del punto 11 al 18 del orden del día.

Adelante, Comisionada, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio este el desahogo de los recursos que fueron propuestos para esta sesión de pleno.

Iniciando con el recurso de acceso a la información 598/2025, en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí tenemos que una persona realizó una solicitud de información, en la que requirió de la base de datos con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento y las coordenadas geográficas del incidente o evento, establecidas en la sección, lugar de intervención del informe policial homologado.

Al momento que da la respuesta al sujeto obligado, este, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remitió el tipo de evento, la hora, la calle y la colonia e informó que la información relacionada con las coordenadas geográficas se encontraba clasificada como reservada.

La persona presenta su recurso de revisión y señala como agravio que el sujeto obligado no remitió las coordenadas geográficas.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que información reservada y darla a conocer podía poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física y adjunto Acta del Comité de Transparencia en el que confirma cómo reservadas las coordenadas geográficas.

Por lo que, del análisis de las constancias en relación con el motivo de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado, subsana el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión al fundar y motivar con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión conforme a los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora continuo con el siguiente punto del orden del día.

El cual está integrado por 3 recursos de revisión en contra del Poder Ejecutivo, siendo los recursos de acceso a la información 601/2025, 615/2025, 619/2025.

En el recurso 601, una persona pidió órdenes de adscripción, comisión y nombramiento de una persona determinada del periodo 2020 al 2025, especificando la fecha, el área real de adscripción, el puesto ocupado, firma y sello, el expediente íntegro de jubilación, el fundamento que utilizó la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, para calificar el Consejo Estatal de Seguridad como organismo desconcentrado en el dictamen, control de asistencia de una persona determinada correspondiente a marzo del 2025.

En el recurso 615, la solicitud versó en la que requería el expediente en versión pública que se integró para que se otorgara la autorización como prestador de servicio de seguridad privada a la empresa Sistemas Prácticos de Soluciones en Seguridad Patrimonial SP Solano S. de R.L., de C.V., con autorización SSC/SSP/920 y en la cual se incluya el nombre del representante legal, así como el domicilio registrado por la empresa.

En el recurso 619, se pidió información que de acuerdo con el acuerdo por el que se autoriza el programa de apoyo a multas vinculadas al programa de control de velocidad y seguridad vial, solicito el documento de cierre del ejercicio del programa, los comprobantes de reintegro de la de la tesorería de los recursos públicos

no devengados, el informe final detallado sobre el ejercicio y destino de los recursos del programa.

Al momento que da contestación el sujeto obligado a cada uno de las solicitudes, respecto al recurso 601, la Oficialía Mayor informó que adjuntaba la versión pública del expediente, el control de asistencias en PDF y por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informe de informó las actividades.

En el recurso 615 informó que lo peticionado correspondía a un total de 97 hojas con motivo del expediente requerido y procedía el pago respectivo por la digitalización.

En el recurso 619, la Secretaría de Finanzas informó que lo que se refieran a los comprobantes de reintegro realizados a la fecha no se cuenta con registro de reintegros y respecto a los de más información no se cuenta con lo solicitado.

En los recursos de revisión la persona se inconformó en el recurso 601 por la entrega incompleta de la información no adjuntaron los archivos, declaración de inexistencia y reserva indebida, entrega la información que no corresponde y omisión de respuesta.

En el recurso 615, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega.

En el 619 porque la entrega no correspondía con lo solicitado.

En el informe justificado, en el recurso 601, la Secretaría del perdón, la Oficialía Mayor y la Secretaría de Seguridad Ciudadana entregaron en versión pública del expediente de control de asistencia, actividades y el fundamento legal.

En el recurso 615 por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana entregó las versiones públicas en formato PDF.

En el recurso 619 abundó y precisó más la respuesta.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado entrega la información requerida en los recursos 601 y 615.

Respecto al recurso 619, funda y motiva con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, se propone sobreseer los tres recursos de revisión conforme a los artículos 149, fracción I y 154 fracciones III y V de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continuo con el siguiente punto.

Procedo a desahogar el recurso de acceso a la información 6, perdón, 610/ 2025 en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí una persona realizó una solicitud de información en la que requirió los gastos realizados por el Municipio de Querétaro, respecto al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera, el cual se llevó a cabo el sábado 11 de octubre.

Requería el contrato público con monto y proveedores por arrendamiento de espacio físico, de mobiliario, sillería, iluminación, audio, pantallas, etcétera.

Contrato público de servicios por traslado de personas civiles o servidores públicos. Contrato público y monto por concepto de alimentos para asistentes o para invitados especiales.

Contratos públicos y montos por concepto de publicidad en medios digitales, medios de comunicación, radio, televisión, periódico o cualquier otra forma.

En la respuesta, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría Particular, se verificó que a la fecha no se tiene registro de información que coincida con los datos que fueron proporcionados en la solicitud de información.

En la persona se inconforma con la respuesta porque el sujeto obligado omitió la entrega de la información.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera la respuesta manifestando que se atendió de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de la información, sin variar en ningún momento los criterios de búsqueda determinados por el propio solicitante en su requerimiento.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte de que el sujeto obligado desde la contestación de la solicitud dio una respuesta fundada y motivada de por qué no poseen información.

En consecuencia, se propone confirmar el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, perdón, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar los recursos 611/2025 y 632/2025, ambos en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En el primer recurso, que es el 611, se pidió copia del contrato 302029 SUPAUAQ, que es el contrato del fideicomiso de jubilación y pensión del personal docente de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En el segundo recurso, que es el 632, se pidió la copia simple en versión pública de los oficios y todos sus anexos, especificando el número de oficios, dando una relación de diversos oficios.

En la respuesta al recurso 611 se informó que no era competencia de ese sujeto obligado.

En el 632, informó que la versión pública de los documentos tenía un costo e indicó donde consultar las tarifas arancelarias y por conducto de la oficina del abogado general informó que los datos y documentos que se solicitaban eran de los categorizados como datos, este sensibles y por ende reservados y confidenciales.

La persona presenta recurso de revisión.

En el primero dice que la Universidad es parte del sistema de operación del fideicomiso con el cual debe de poseer el contrato solicitado y no lo entregó.

En el recurso 632, refiere como agravio que el sujeto obligado niega el acceso a documentos públicos, que son oficios basándose en requisitos de los derechos ARCO, identidad y consentimiento, ignorando la obligación de generar versiones públicas.

En el informe justificado en el 611, el sujeto obligado reiteró su respuesta y manifestó que, aunque la Universidad forma parte del sistema de operación relacionado con el fideicomiso, no es la parte central.

En el 632, el sujeto obligado explicó que una vez que el Titular del Área poseedora de la información, este indique la totalidad de la información solicitada para generar las versiones públicas, a su vez se deberá de solicitar al Comité de Transparencia la clasificación de la información, conforme a los artículos 94 y 133 de la Ley Local de Transparencia.

El solicitante podrá realizar el pago en un plazo no mayor de 30 días, pero no se le informa respecto el costo.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias.

Respecto al recurso 602, del sujeto obligado en el informe justificado, manifestó que la universidad forma parte del sistema de operación relacionado con el fideicomiso, pero no es parte central y esta ponencia advierte que solo se turnó la solicitud a la oficina del abogado general, por lo tanto, deberá de hacer una búsqueda exhaustiva de la información en cualquier otra Unidad Administrativa que pudiera ser depositaria de la información.

Respecto al recurso 632, se advierte que el sujeto obligado no se ha pronunciado del número de hojas que integra la información solicitada, ni ha emitido una orden de pago para que la persona pueda hacer el pago y así obtener la información.

Entonces, por lo tanto, se le está impidiendo su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta.

Y en el caso del recurso 611 ordenar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud en las diversas Unidades Administrativas que pudieran ser poseedoras de la misma y la posterior entrega de la información.

En el recurso 632, modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que informe el número de hojas que integran la información y genere el documento para que la persona recurrente pueda realizar el pago y una vez hecho se haga entrega de lo mismo.

Por lo que, de conformidad, bueno, ya este se modifican las respuestas, de conformidad con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora continuó con el recurso de acceso a información 636/2025, en contra del Municipio de Corregidora.

Aquí una persona realizó una solicitud de información en la que requirió con fundamento en el Código Urbano de Querétaro, particularmente los apartados competentes, a fraccionamiento, solicito información de la aprobación del proyecto Ciudad Maderas Corregidora, visto bueno del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia para la ejecución de obra de urbanización del proyecto Ciudad Maderas Corregidora, visto bueno o autorización para la venta de lotes de Ciudad Madera Corregidora, deslinde catastral del predio que conforma Ciudad Maderas Corregidora, estatus del de uso de suelo del predio que conforme el desarrollo, justificación y explicación del por qué no se da cumplimiento con el artículo 201 del Código Urbano de Querétaro a la publicidad de Ciudad Maderas en el área de Corregidora, autorizaciones o permisos y/o licencias correspondientes a la construcción o desarrollo del Condominio o Cluster Alianto en Ciudad Maderas; los documentos que acrediten la propiedad del inmueble en que se construyó el condominio o Cluster Alianto en Ciudad Maderas.

En la respuesta del sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos, pero la persona se inconforma únicamente porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, omitió mencionar bajo qué documentación Ciudad Maderas acreditó la propiedad del Condominio Alianto.

En el informe justificado, el sujeto obligado refiere por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que respecto al Condominio Alianto perteneciente a la Unidad condominal Colinas, ubicado en la fracción 2 de la parcela 89Z1P1/1 de Ejido Charco Blanco.

Esto es fuera del polígono que contempla al proyecto del desarrollo habitacional denominado Ciudad Maderas Corregidora, por lo que no existe un documento con el que se acredite la propiedad de un Condominio denominado Alianto al interior del del referido polígono de Ciudad Maderas Corregidora.

Se informa que respecto al Condominio Alianto se cuenta con registro de la escritura pública 81853, de fecha 11 de febrero del 2021, basado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 16.

En el hacer un análisis de las de las constancias, en relación con el motivo de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado subsana el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, proporcionando una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el recurso de datos personales, que es el 34/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Aquí una persona presentó una solicitud de datos personales requiriendo el documento, correo, oficio, etcétera, que antecede y/o causó el folio 862/ 2021, de fecha 12 de abril del 2021.

Solicitando que la información fuera entregada en copia simple en formato electrónico a través de su cuenta de correo electrónico.

El sujeto obligado informó que el día 4 de mayo, con relación a una solicitud diversa, el solicitante obtuvo las copias de las cuales ahora está pidiendo la información.

La persona este presenta recursos de revisión porque el sujeto obligado contestó una vía diferente y porque el documento solicitado no corresponde al que el sujeto obligado menciona.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, pero al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado manifiesta que el titular ya obtuvo copias certificadas en otro expediente donde obra lo requerido en la solicitud, aunado a que el titular de los datos personales expresamente indicó desde la solicitud como modalidad de entrega de los datos personales del correo electrónico.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 46 y 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta ponencia propone modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y la entrega de los datos personales en el medio señalado por el ciudadano.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 06/2026, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que una persona solicitó el flujograma o ruta de atención para el aborto seguro que implementan las Unidades de Salud de la Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Querétaro, versión vigente y versiones anteriores y si las hubiera.

En la respuesta, el sujeto obligado aclaró que en el Estado está en elaboración el flujograma que se aplicará para la ruta de atención, pero existe el flujograma emitido por el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva y adjuntó el documento.

La persona recurrente presentó el recurso de revisión, con el siguiente motivo de inconformidad:

Derivado de la respuesta de la solicitud de información, se solicita al sujeto obligado a aclarar si se aplica el programa emitido por el Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva, así como en qué fecha se contará con el flujograma que está en el Estado de Querétaro.

Al hacer un análisis de las constancias se advierte que la persona amplía los alcances de la solicitud de información, que es la base de la acción, a través del recurso de revisión. Por lo que la propuesta de esta ponencia es desechar el recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en la fracción XII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el último punto propuesto por parte de esta ponencia, en la cual se van a desahogar 3 recursos de revisión.

Que es el 353/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

479/2025, en contra del Municipio de Querétaro.

480/2025 en contra del Municipio de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución que fueron turnados a la ponencia a su cargo y que abarcan de los puntos 19 a 27 del orden del día.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a la ponencia a mi cargo.

Inicio con el punto número 18 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD-RCRA/0029 del 2025, interpuestos en contra del Municipio de Querétaro.

En este recurso se solicitó acceso a todos los expedientes relativos al cambio de uso de suelo autorizados para una clave catastral que fue proporcionada.

En este caso, el recurrente impugnó la negativa de la información.

Aquí lo que encontramos es que, al momento de rendir su informe justificado, el sujeto obligado ubicó la clave y reconoció la existencia de la información, misma que puso a disposición de la persona recurrente para su consulta en sus instalaciones previa acreditación de la personalidad.

Esta ponencia considera que la respuesta del sujeto obligado es improcedente, toda vez que la persona hoy es recurrente, solicitó que la información requerida se entregara a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no había justificación para cambiar la modalidad de la entrega.

En consecuencia, esta ponencia propone revocar la respuesta del sujeto obligado y se le ordena realizar la búsqueda y posterior entrega de la información en la modalidad solicitada, protegiendo los datos personales que esta pudiese contener.

Esto con fundamento en el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 20 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0597 del 2025, interpuesto en contra de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En este recurso, el recurrente solicitó información estadística exacta relativa a la votación del pleno de Infoqro, así como copias de las actas, minutas y/o versiones estenográficas de todas las sesiones previas, reuniones de trabajo o cualquier reunión privada del pleno por el periodo del 1º de enero del 2022 a la fecha.

El recurrente se inconformó alegando la indebida declaratoria de inexistencia respecto de reuniones previstas en el pleno, señalando supuestas contradicciones entre la práctica institucional y el marco normativo.

Al rendir su informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que el derecho de acceso a la información no obliga a los sujetos obligados a generar documentos inexistentes y mucho menos a documentar actos no previstos normativamente.

Después de analizar la respuesta del sujeto obligado, se encontró que de acuerdo con el principio constitucional de legalidad no se puede exigir a los sujetos obligados más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Por lo tanto, se propone confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado en el presente recurso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 21 del orden del día.

En este se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0600 del año 2025, interpuesto en contra del Municipio de Corregidora.

En este recurso se solicitó conocer el área, dirección o dependencia que autorizó la subdivisión de varios predios, en total son 9, identificados cada uno con su clave catastral.

La inconformidad de la persona recurrente se centró en la supuesta omisión de información respecto de las diversas claves catastrales al señalar que solo se informó sobre una clave y no respecto de todos los demás previos.

Al rendir su informe justificado el sujeto obligado acreditó la entrega de la información respecto del predio original y que de este predio original, hubo se derivaron las subsecuentes claves catastrales, aclarando y fundamentando que la asignación de estas nuevas claves, que derivaron de la clave original, ya no es competencia y que resultaba improcedente exigir más información de la contenida en la solicitud inicial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia Local, esta ponencia propone confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora pasamos este en este punto solicito Presidente, solicito autorización al pleno para que desahogar en un mismo momento los recursos de revisión el RDAA/580/2025, el recurso RDPD-RCRA/0031/2025 y el recurso RDAAA/ 608 del 2025, porque estos recursos en presentan, guardan similitud procesal y prácticamente su resolución es la misma.

Por lo tanto, solicito actualización del pleno Presidente, para desahogarlos en este punto.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Correcto Comisionado.

Eh, los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Adelante Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Bien, pues en el recurso, en el primero de esos recursos, el 580, que se interpuso en contra del DIF del Estado de Querétaro.

Aquí se pidió conocer información laboral de una ex servidora pública.

En el recurso RDPD-RCRA/031, este se, es en contra del Municipio de Querétaro y aquí se pidió conocer un expediente relativo a la autorización de un cambio de suelo y el tiempo que llevó el desahogo de este trámite.

En el recurso 608 se solicitó a la Universidad Autónoma de Querétaro, conocer cuántas denuncias e investigaciones se han presentado ante la Unidad de Atención a Violencia de Género de la propia UAQ, en contra de determinada persona.

Pues aquí encontramos que en el análisis de las constancias que obran en estos tres expedientes, se advierte que, en sus respectivos, estas respuestas iniciales, los sujetos obligados de origen, no atendieron debidamente a las solicitudes de acceso a la información que les fueron presentadas.

Sin embargo, eh, siguiendo con el estudio del expediente, se observa que, al momento de rendir sus respectivos informes justificados, los tres sujetos obligados ampliaron eh, sus respuestas iniciales y atendieron puntualmente todo lo solicitado.

Esto antes de que se dictara la presente resolución, subsanando con ello los agravios expuestos.

Por lo antes expuesto, esta ponencia propone sobreseer los tres recursos antes mencionados.

Lo anterior con fundamentos en el artículo 149, fracción I y 154, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 25 del orden del día.

Aquí se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/0578, el 579, 585 y 586, todos del 2025, interpuestos en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En estos 4 recursos, se solicitó al Poder Ejecutivo información detallada sobre el programa de control de velocidad y seguridad vial, también se solicitaron certificados de control de confianza, igualmente se pidieron nombramientos de servidores públicos y diversas documentaciones administrativa e informes sobre un acuerdo de clasificación de información, entre otras cosas.

Al realizar el análisis de los agravios expuestos en cada uno de los recursos presentados, se observó que estos agravios se sustentaron en interpretaciones que no son extensiones del marco normativo, son repeticiones y de este marco legal y en la exigencia de generación de documentos no previstos en la ley.

Esta ponencia es enfática en señalar que el derecho de acceso a la información pública no constituye una vía para obligar a las autoridades a crear información con la que no se cuenta o no es de su competencia.

Tampoco es posible modificar actos administrativos consumados ni pronunciarse sobre hipótesis normativas ajenas a la solicitud original.

Por lo antes expuesto, esta ponencia propone confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continuamos con el punto número 26 del orden del día.

Aquí se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/0523, el 529 y 531, todos del 2025, interpuestos en contra de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

En los recursos mencionados, se solicitó información relacionada con actos de fiscalización efectuados por la ESFE, respecto del contrato de prestación de servicios integrales a largo plazo OM/DA/RE/030/2022, celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La documentación generada durante todos los procesos de fiscalización, así como la eventual clasificación de información derivada de dichos actos de fiscalización.

En estos 3 recursos, la persona recurrente alegó omisiones, respuestas incompletas y violación al principio de exhaustividad e indebida clasificación de información.

Sin embargo, aquí encontramos que, al rendir su informe justificado, el sujeto obligado reiteró parte de sus respuestas iniciales, pero optimizó y fundamentó eh, estas respuestas; igualmente, subsanó omisiones, agregó versiones públicas y estas acompañadas del Acta del Comité de Transparencia, respectivo y finalmente hizo entrega de toda la información que le fue solicitada.

En consecuencia, al haberse atendido y resuelto los agravios expuestos, esta ponencia propone sobreseer los presentes recursos de revisión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I, y artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Finalizo con el punto número 27 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD/0602/2025, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En este recurso se requirió esencialmente la justificación legal y administrativa para el uso de personal externo, en funciones que se consideran internas y que están normadas. También se pide la documentación o autorización del Órgano Interno de Control que valida dichas prácticas, igual solicitan el dictamen financiero que justificara el uso de partidas de servicios y un listado de los contratos por honorarios celebrados en esta área.

El ahora recurrente señaló como agravio la violación a los principios de concurrencia y exhaustividad, también reclama la entrega de información distinta a la solicitada, la evasión en la entrega de información existente y una indebida declaración de inexistencia de la información.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado amplió y precisó sus respuestas, proporcionando la información que obra en sus archivos, además de acreditar el conocimiento del Órgano Interno de Control, respecto a las contrataciones del personal por honorarios y señaló de manera fundada el acceso a los contratos solicitados a través de los portales de transparencia.

Con esto se tuvo por atendida debidamente la solicitud que le fue hecha.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso en cuanto a la entrega de la información faltante y confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto al resto de la información solicitada.

Lo anterior con fundamento de los artículos 149, fracción I y II, con relación al artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Continuando con la sesión del pleno, pasamos a la exposición de los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

Iniciamos con el recurso 498, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó en relación con dos contratos de prestación de servicios, copia del informe o presentación en la que haya participado la persona contratada y un

ejemplo de los documentos administrativos elaborados y 2, el reporte final de actividad relacionado con el segundo contrato.

Como respuesta el sujeto obligado informó por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que no existe obligación de documentar acciones de apoyo administrativo realizadas por personal contratado por honorarios, porque dichas actividades no necesariamente se materializan en documentos tangibles.

Respecto del segundo punto de la solicitud, adjunto copia del reporte final de actividad requerido.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado entregó el reporte final de actividades, pero clasificó como reservados los documentos de evidencia de cumplimiento, argumentando que su difusión afectaría la seguridad pública, lo que resultaba, a su parecer infundado e insuficiente.

Del informe justificado, el sujeto obligado entregó un oficio de evidencia de cumplimiento al contrato de honorarios, en el que participó para su elaboración la persona referida y solicitó el sobreseimiento del recurso, al haberse entregado la información señalada por el recurrente.

De la revisión a la materia del recurso en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta y entregó la información relacionada con el reporte final de actividades requerido, con base en el artículo 121 de la Ley Local de Transparencia.

El informe justificado se hizo también de conocimiento del recurrente sin que este se manifestara al respecto.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio del recurrente, con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto, es el punto 29 en el orden del día.

Está compuesto por dos expedientes, el 513 y el 514, ambos interpuestos en contra del Municipio del Marqués.

La persona promovente presentó estas dos solicitudes de información requiriendo eh, diversa información en copia certificada respecto de un predio, identificándolo con sus coordenadas, documentos vinculados con licencias y permisos de construcción y funcionamiento, licencia, aviso de inicio, prórrogas, modificaciones, terminación y actas de recepción, uso de suelo y zonificación, factibilidad de servicios, manifestación y dictámenes ambientales, dictámenes de protección civil, descargas de aguas residuales, contratos y planos con CFE, bitácoras y documentación técnica del proyecto, procedimientos de contratación y pagos, inspecciones, sanciones y quejas vecinales e informes técnicos complementarios y evaluaciones de riesgo.

Respecto de la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, señaló que el predio referido no contaba con una categoría de infraestructura, por lo que no se contaba con alguna autorización, licencia o permiso relacionado y señaló que encontró una denuncia ciudadana que se atendió, por lo que remitía el expediente relativo.

La Coordinación de Protección Civil, informó que contaba con un dictamen preventivo de riesgo, mismo que entregó en copia simple.

La Secretaría de Finanzas, señaló que no se contaba con registro de alguna licencia de funcionamiento.

El sujeto obligado también informó que no era competente de la información requerida como dictámenes y manifestaciones de impacto ambiental al ser estos emitidos por dependencias estatales y en su caso federales.

La persona recurrente promovió el recurso en contra de la entrega de la información incompleta, perdón, señalando que se omitió la entrega de documentos que deben existir en todo expediente de obra, además de que no se entregó la información en copia certificada como fue requerido en la solicitud.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado puntualizó la respuesta de cada una de las dependencias que podrían contar con la información solicitada, quienes ratificaron que únicamente se cuenta con un expediente de denuncia ciudadana y un dictamen preventivo de riesgo.

Asimismo, se informó que, en el desarrollo de los recursos de revisión, la información existente se entregó a la persona recurrente en copia certificada, previo pago de derechos y se anexó el acuse de entrega firmado por la recurrente. Del análisis de estas constancias en relación con los agravios encontramos que, en el desarrollo del recurso, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor precisión su respuesta, avalando la búsqueda de información de las unidades que podrían ser competentes, además de que acreditó haber entregado la información con la que cuenta en copias certificadas a la persona recurrente como fue la solicitud original.

En ese sentido, el informe justificado se hizo también de conocimiento de la persona recurrente, sin que se manifestara al respecto.

Consecuencia de ello es que propone la ponencia sobreseer los recursos de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó el acto recurrido subsanando los agravios de la persona recurrente, con fundamento de los artículos 149 fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto en el orden del día, es el punto 30.

Es un recurso, 516, presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre la administración de la cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el listado completo y actualizado de las Unidades Administrativas creadas y activas en la PNT, ya sea en Excel eh, CSV o PDF con texto seleccionable, y 2, he, listado detallado de todas las cuentas de usuario activas

creadas por la cuenta de administrador de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Seguridad Ciudadana; desglosando por cada una nombre de usuario, nombre y cargo del servidor público asignado a la cuenta, fecha y horas exactas de la creación en la PNT.

Como respuesta, el sujeto obligado indicó que el listado a las Unidades Administrativas activas se visualiza únicamente desde la cuenta de administrador de la PNT y que el sistema no permite descargarlo es en Excel, CSV o PDF, por lo que puso a disposición la información en consulta directa y entregó capturas de pantalla con la información, verificando su legibilidad.

Respecto a las cuentas creadas por el administrador, señaló que no existe obligación de contar con un listado detallado y proporcionó el nombre, cargo, fecha y hora de creación de las cuentas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Oficialía Mayor. El recurrente promovió el recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado se negó a entregar la información requerida en el punto 1 de la solicitud, en formato de datos abiertos, vulnerando con ello las disposiciones de la Ley General de Transparencia, respecto a la entrega de información en formatos abiertos y accesibles.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta destacando que entregó la información tal y como obra en sus archivos, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De una revisión a la materia del recurso de revisión en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente, se encontró que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, la entrega de información tal y como obra en sus archivos y le permite reproducir la fuente de origen, con lo que, con fundamento los artículos 121, 122, 127 de la Ley local, encontrándose además que la información requerida es legible en el formato en que fue entregada.

En ese sentido, la Ley Local de la Materia establece que cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los existentes, será del conocimiento del solicitante para que este la procese sin que ello implique la negativa de proporcionar la información en el formato que se posee.

Por lo anterior, resulta precedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Conforme a lo que señala la fracción II, del artículo 149 de la Ley Local de Transparencia.

El siguiente punto, el 31 del orden del día.

Es recurso 519, interpuesto entre la Comisión Estatal de Aguas.

El promovente solicitó información relacionado con una persona moral, incluyendo variantes de nombre y RFC, en fecha 15 de febrero del 2012, a la fecha de la respuesta, relacionada con planeación y soporte presupuestal, procedimientos de contratación, contratos y anexos de ejecución, recepción, facturas, pagos, control de auditoría, expedientes de proveedores y comunicaciones oficiales.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encontraba disponible para consulta en diversos apartados de su portal institucional, las obligaciones de transparencia en las fracciones XXIII, XXVI, XXVII, XXX y XXXI, del artículo 66 de la Ley Local de Transparencia y señaló los pasos de consulta por cada punto.

El recurrente promovió el recurso señalando que la respuesta era incompleta e infundada, ya que el sujeto obligado, se limitó a remitir genéricamente su portal institucional sin acreditar la búsqueda de sus archivos ni proporcionar documentos específicos relacionados con la empresa señalada.

En el informe justificado, el sujeto obligado abundó su respuesta y precisó que, tras realizar unas búsquedas de la información en la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, la Dirección General Jurídica por ser Unidades competentes, estas informaron que no cuentan con información relacionada con lo requerido, al no existir alguna solicitud o procedimiento de contratación con la empresa referida.

Esto de conformidad a lo con lo que sea el artículo 8, en su fracción II de la Ley local.

De una revisión a la materia del recurso en relación con el agravio expuesto por la persona, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con amplitud su respuesta, avalando que realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las Unidades competentes, como lo señalan los artículos 127 y 129 de la Ley.

En ese sentido, el sujeto obligado informó puntualmente que no cuenta con algún registro de la información requerida, destacando que lo solicitado no forma parte de la información que por su disposición normativa debe generar o resguardar.

En consecuencia, de esto, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez, que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, en relación con los agravios de la recurrente.

Pasamos al 32º punto del orden del día.

Es el expediente 520, interpuesto en contra de la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

El promovente solicitó en copia certificada y respecto de un predio identificado con coordenadas, documentos vinculados con uso de suelo y zonificación, cambio de uso de suelo, factibilidades de servicios, manifestación de dictámenes ambientales, dictámenes de protección civil de aguas residuales, conexiones y contratos con CFE, informes técnicos y complementarios.

El sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud en el plazo referido por la ley.

Por ello, la persona recurrente interpuso el recurso contra la falta de respuesta.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acreditó la entrega de la respuesta a la solicitud a la persona recurrente, este, subsanando con ello el agravio expuesto por la persona recurrente.

El informe justificado se hizo también por parte de esta ponencia de conocimiento de la recurrente sin que se manifestara al respecto.

Por ello, es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente.

Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al 33º punto del orden del día.

Eh, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Aguas, aquí están los recursos 521 y 522.

La persona promovente presentó dos solicitudes de información en eh, requiriendo en copia certificada información respecto de un predio identificado también con coordenadas.

En la primera solicitud, la factibilidad de servicios de agua y drenaje, así como los planos de interconexión.

Y en la segunda, documentación vinculada con el uso de suelo, zonificación, factibilidades de servicios, manifestaciones y dictámenes ambientales, dictámenes de protección civil, autorización de descargas de aguas residuales, contratos de conexión con CEA y CFE, informes técnicos complementarios urbanísticos y evaluación de riesgo ambiental o industrial.

El sujeto obligado señaló que no era competente de la información de autoridades en materia de Desarrollo Urbano, Protección al Medio Ambiente, Protección Civil y lo relacionado con Servicios de Energía Eléctrica.

Respecto de la factibilidad de servicio, señalo que no se ha registrado ningún trámite para la colonia del predio.

Por lo que ve la autorización de descargas de aguas residuales y los planos de interconexión de agua y drenaje, señaló que no encontró ningún proyecto asociado al predio, ya que no administra ni da mantenimiento a la infraestructura en razón de que la zona es operada por un organismo independiente.

La persona recurrente promovió el recurso señalando que el sujeto obligado omitió entregar las constancias que acrediten la supervisión, autorización o registro de infraestructura hidráulica, ya que, a su decir de conformidad con la ley de Aguas del Estado, la CEA tiene la obligación de registrar y supervisar todas las concesiones, factibilidades y autorizaciones a organismos operadores, por lo que la respuesta era insuficiente e infundada.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, destacando que con base en sus facultades y atribuciones no tiene registro en ningún trámite de factibilidad ni en alguna solicitud de permiso de descargas de aguas residuales hacia la red de alcantarillado de la colonia del predio, señalando además de que no existen registros de contratos para servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento vigentes en la zona.

Asimismo, el sujeto obligado señaló el fundamento de turno a las Unidades Administrativas competentes de acuerdo con su Reglamento Interior y precisó el pronunciamiento emitido por cada una de ellas.

Del análisis de constancias en relación con el agravio, se encontró que, en el desarrollo de los recursos de revisión, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, avalando la búsqueda de la información en las unidades competentes, quienes manifestaron no contar con registros de la información solicitada hace señalar su competencia parcial respecto a lo requerido.

En ese sentido, el sujeto obligado informó oportunamente que, si bien tiene competencia respecto a algunos puntos de lo requerido, no cuenta con registros ni ha generado la información.

Sí que se advierte obligación de generar o resguardar los documentos en los términos solicitados.

En consecuencia, se propone sobreseer los recursos de revisión toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta en relación con los agravios de la recurrente.

Pasamos al 34º punto del orden del día.

Es el recurso 528, también interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Él promovente solicitó información de todos los comités, consejos, sistemas y comisiones creados, administrados, coordinados o en los que participe la Institución responsable de la administración y gestión del agua, de 1999 a la fecha.

En la respuesta del sujeto obligado señaló al solicitante que ponía a su disposición la información requerida en un archivo electrónico en un Drive.

La recurrente promovió el recurso de revisión señalando que la carpeta electrónica puesta a consulta se encontraba vacía.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que con motivo del recurso de revisión, envió la información solicitada mediante correo electrónico al recurrente, consistente de un archivo de formato Excel con los datos solicitados. Del análisis de la revisión de la materia del recurso en relación con el agravio expuesto por la persona, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acreditó haber entregado la información requerida a la persona recurrente en un formato accesible.

El informe justificado se hizo de conocimiento de la recurrente sin que se manifestara al respecto.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio señalado por la recurrente.

Pasamos ahora al 35º punto en el orden del día.

Este es el recurso 530, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En este caso se solicitó copia íntegra e ilegible en PDF del acuerdo de clasificación de información 09 del 2022.

Los datos de identificación, ámbito de aplicación, trámite documental, área responsable del resguardo y dependencias notificadas, criterios de aprobación, integrantes del Comité que votaron, si alguna dependencia pidió la clasificación, si está en el índice de expedientes clasificados y si la Secretaría de Seguridad Ciudadana tuvo conocimiento oficial del acuerdo.

El sujeto obligado atendió cada punto de la solicitud proporcionando los datos requeridos y respecto al acuerdo de clasificación informó, que al lograr en formato físico era procedente el pago de derechos por digitalización conforme al artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

En ese sentido era necesario que remitiera su nombre completo, fecha de nacimiento, RFC, CURP y otros datos a efectos de generar la orden de pago.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado condicionó la entrega del acuerdo de clasificación a la emisión de una línea de pago, solicitando datos personales y fiscales, lo cual era desproporcionado e ilegal.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que adjuntaba la información solicitada en formato digital y remitió el acuerdo de clasificación de información de 8 de febrero de 2022, emitido por la Oficialía Mayor, además del oficio con el que se solicitó someter la aprobación del Comité de Transparencia.

De una revisión en la materia del recurso de revisión en la relación con el agravio expuesto por la persona, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado entrega la información solicitada en formato digital como le fue requerida inicialmente, conforme a lo que señala el artículo 121 de la Ley Local de Transparencia.

El informe justificado se hizo de conocimiento del recurrente sin que este se manifestara al respecto.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez, que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio a la persona recurrente con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto que es el 36º.

Es un recurso interpuesto en contra del Municipio de Corregidora, el recurso 538.

El promovente solicitó en relación con la Campaña Dejando Huella, un desglose de las esterilizaciones por fecha y por poblado programado en la campaña; número de esterilizaciones gratuitas y con costos realizadas desde el inicio de la campaña.

Para cada esterilización, los datos de identificación del animal, si fue pagada o gratuita, el domicilio del responsable, motivo y la documentación que lo soporte y e información de animales capturados o entregados que fueron esterilizados, incluyendo sus registros y el proceso seguido.

En la respuesta del sujeto obligado proporcionó un listado de esterilizaciones en el periodo de la campaña señalada, indicando la cantidad por fecha, los lugares donde se realizaron las esterilizaciones, señaló que todas fueron gratuitas y que adjuntaba los expedientes correspondientes.

En relación con los datos de los propietarios señaló que al tratarse de datos personales no eran susceptibles de entrega.

Respondió de los animales capturados, indicó el proceso seguido.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no entregó la información completa al omitir los datos de identificación del animal y la documentación soporte, además de los registros y datos de los animales capturados. En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que había entregado a la recurrente mediante correo electrónico todos los expedientes de esterilización con los datos requeridos, agregó el acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó como confidencial la información relativa a los datos personales de los propietarios y respecto a los animales capturados remitió los expedientes registrados.

De la revisión de la materia del recurso en relación con los agravios, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido mediante la entrega de documentales que contienen la información completa solicitada, además de que fundó y motivó ampliamente la negativa de entrega de datos personales de propietarios de animales esterilizados.

El informe justificado se hizo del conocimiento de la persona recurrente sin que se manifestara al respecto.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, subsanando los agravios de la recurrente.

Esto con base en lo que sea el artículo 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al 37º punto, es el recurso 539, también en contra del Municipio de Corregidora.

En este caso se solicitó información al Instituto Municipal de Cuidado Animal de Corregidora, de octubre de 2024 a la fecha, consistente en un registro detallado de eutanasias con fecha, motivo, identificación del animal y documento soporte y un registro de adopciones con fecha identificación del animal, datos del adoptante y documentación soporte.

Como respuesta a la solicitud del sujeto obligado a proporcionar un listado de eutanasias y adopciones en el periodo señalado, proporcionando cifras y mes respecto a la información de los adoptantes, señaló que al tratarse de datos personales no eran susceptibles de entrega.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado omitió entregar los datos de fecha, motivo de eutanasia y datos de los animales, así como fecha de adopción, datos del animal adoptado e información de la adoptante.

El sujeto obligado en el informe justificado amplió su respuesta y adjuntó bitácora con los datos requeridos de las eutanasias, por fecha y respecto a las adopciones, adjuntó 95 certificados de adopción en versión pública con los datos del periodo señalado, adjuntando el acta del Comité de Transparencia, respecto a la información clasificada como confidencial.

Derivado de la de la materia del recurso, en relación con los agravios, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la información completa solicitada, además de que fundó y motivó ampliamente la omisión de entrega de datos personales de los adoptantes.

El informe justificado también se hizo el conocimiento de la persona recurrente sin que se manifestara al respecto.

En consecuencia, de ello, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez, que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando los agravios de la recurrente.

Pasando al 38º punto en el orden del día.

Es el expediente 540, también en contra del Municipio de Corregidora.

El promovente solicitó información sobre cinco ejemplares de American Bull, rescatados en una diligencia de la Fiscalía y que estuvieron bajo resguardo del Instituto Municipal de Cuidado Animal.

- 1, evidencia de esterilización de cada animal.
- 2, reporte de estado de salud.
- 3, en caso de adopción, datos del adoptante.
- 4, en caso de en caso de fallecimiento motivo y
- 5, la ubicación actual de cada perro.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó cinco certificados de adopción, señalando que los datos de los adoptantes no eran susceptibles de entrega al ser información confidencial y señaló que un ejemplar fue adoptado por un empleado del Instituto de Cuidado Animal.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado omitió entregar los documentos y datos de esterilización, un informe sobre el estado actual de salud, evidencia de visita domiciliaria, prueba a la adopción y solicitó que aclarara si algún animal había fallecido, además de la ubicación actual y los datos del formato de adopción.

El sujeto obligado amplió su respuesta y entregó un listado de las fechas de adopción y de esterilización de cada animal adoptado, con número de folio y nombre del veterinario, precisó que no contaba con evaluaciones de salud recientes y los procedimientos de verificación previos a la adopción.

De igual forma señaló que a la fecha del informe se tenía conocimiento del fallecimiento de un ejemplar y respecto de las ubicaciones de los animales, señaló que los domicilios de los adoptantes eran información confidencial clasificada por su Comité de Transparencia.

De una revisión de la materia del recurso en relación con los agravios, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la información completa solicitada, además de que precisó los datos de la ubicación y fallecimiento de los animales referidos, restringiendo la entrega de datos personales de los adoptantes, como hacen los artículos 111 y 115 de la Ley Local de Transparencia.

En el informe justificado se hizo el conocimiento de la persona recurrente sin que se manifestara al respecto.

En consecuencia, de ello, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez, que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando los agravios de la recurrente, con base en los artículos 149, fracción I y 154 fracción V de la Ley local de Transparencia.

Pasando al siguiente punto del orden del día, que es el 39º.

Los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en el recurso 542.

El promovente solicitó información relacionada con una empresa moral, incluyendo variantes del nombre y RFC, del 15 de febrero del 2012 a la fecha de respuesta, relacionada con planeación y soporte presupuestal, procedimientos de contratación, contratos y anexos, ejecución, recepción, facturación y pagos, control de auditoría, expedientes de proveedores y comunicaciones oficiales.

En respuesta a la solicitud del sujeto obligado informó al solicitante que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en las direcciones de finanzas, planeación y adquisiciones, no se encontró registro de información solicitada en ese periodo.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no acreditó la búsqueda exceptiva de la información y agregó las constancias de búsqueda firmadas, sin señalar fechas, ni métodos ni repositorios consultados y limitó la búsqueda a tres áreas, omitiendo otras que por competencia debieron incluirse.

El sujeto obligado abundó su respuesta prestó que la solicitud se tornó a las únicas áreas, que por su competencia podrían contar con lo solicitado, mismas que informaron con

claridad que no cuentan con la información relacionada con lo requerido, de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley Local de Transparencia.

Una revisión de la materia del recurso se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, avalando que realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes de acuerdo a lo que sean los artículos 127 y 129 de la Ley local.

En este sentido, el sujeto obligado informó puntualmente que no cuenta con algún registro de la información requerida, destacando que lo solicitado no forman parte de la información que por disposición normativa debe generar o resguardar.

En consecuencia, de esto, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta en relación con los agravios de la recurrente.

Con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV, de la Ley local de la materia.

Pasamos al punto 40 en el orden del día.

Es el recurso 224, interpuesto en contra del Municipio de Arroyo Seco.

El 10 de septiembre se dictó la resolución del recurso de revisión ordenado al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada.

Por acuerdo de 8 de diciembre de 2025, se tuvo el sujeto obligado incumpliendo la resolución y se determinó dar vista al Superior Jerárquico del responsable a efecto de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 5 días.

Lo anterior, sin que esta Comisión recibiera informe alguno en torno a la causa.

Del análisis de las constancias encontramos que el servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución fue omiso en atender lo ordenado en el plazo y términos concedidos.

Porque por lo que de conformidad con lo dispuesto el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es propuesta de esta ponencia tener al sujeto obligado, incumpliendo la resolución y emitir una amonestación pública a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Arroyo Seco. Lo anterior derivado de la omisión en de las atribuciones que a su cargo confiere la normatividad en materia de acceso a la información pública y también se propone dar vista al Órgano Interno de Control a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad que resulte procedente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local.

Pasamos al punto 41º.

El recurso 277, fue interpuesto en contra del DIF del Municipio de Amealco.

El 8 de diciembre se dictó el acuerdo de cumplimiento parcial y se requirió a la Dirección General del Sistema Municipal para dar cumplimiento a la resolución.

El 7 de enero, el sujeto obligado desahogó el requerimiento y entregó información relacionada con el cumplimiento.

De la información proporcionada por el sujeto obligado, se observa que entregó el listado de cada uno de los servicios y programas ofrecidos y los requisitos para acceder a ellos, con base a lo establecido por la Ley local de la materia.

Por lo anterior, el cumplimiento corresponde con lo ordenado y en consecuencia se propone tener al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, conforme a lo que sea el artículo 159 de la Ley de Transparencia del Estado.

Pasando al punto 42º del orden del día.

El recurso 633 del 2025, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La persona recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el día 3 de diciembre se recibió el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a dicha solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión, contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que el promovente no planteó con predicción su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que se diera puntualmente su inconformidad bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desearía el recurso de revisión.

El acuerdo se notificó a la promovente el 7 de enero del año en curso sin que se desahogara el requerimiento.

Por lo anterior, es propuesta de la ponencia desechar el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir los requisitos legales, conforme a lo que sean las fracciones II y VII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Y pasando al último punto listado en el orden del día es el 43º.

Son acuerdos de desechamientos en materia de datos personales.

Son los eh, expedientes 647, 649 y 650, presentados en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Los recurrentes presentaron tres solicitudes de acceso a datos personales el día 24 de noviembre dirigidas a Servicios de Salud del estado de Querétaro.

El día 11 de diciembre se tuvieron por recibidos los recursos de revisión presentados en contra de la respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales.

Al realizar un análisis de los registros de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión, contenidos en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Se encontró que los promoventes no plantearon comprensión sus agravios, por lo que se les formuló un requerimiento para que señalaran puntualmente su inconformidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desecharían los recursos de revisión.

Las prevenciones se notificaron a los recurrentes el día 9 de enero del año en curso sin que se atendiera lo solicitado.

Por ello, es propuesta esta ponencia desechar los recursos de revisión por no cumplir con los requisitos de presentación ni actualizarse alguna causal procedencia conforme a lo que sean los artículos 100, 101, fracción I y 102, fracción IV de la Ley local de Protección de Datos Personales.

Sería cuánto por los asuntos que corresponden a la ponencia.

Eh, ahora entraríamos al bloque de votación, por lo que pongo a consideración la votación de cada uno de los asuntos expuestos por cada uno de los Comisionados, en el sentido de la resolución propuesta por cada uno de los Comisionados en su exposición.

En este momento pregunto si existe algún voto particular en algún asunto en particular para que por favor me lo indiquen.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: No, ninguno.

Comisionado Octavio pastor Nieto de la Torre: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces estaremos votando en un solo bloque la votación de todos los proyectos en los términos expuestos por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Todos los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes del pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales. Consulto a los presentes si alguien tiene algún punto a tratar para que, de ser así, por favor lo inscriba en con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Aleandra Vargas Vázquez: Ningún punto.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13 horas con 28 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye a la Secretaria Ejecutiva a que elabore el acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.